

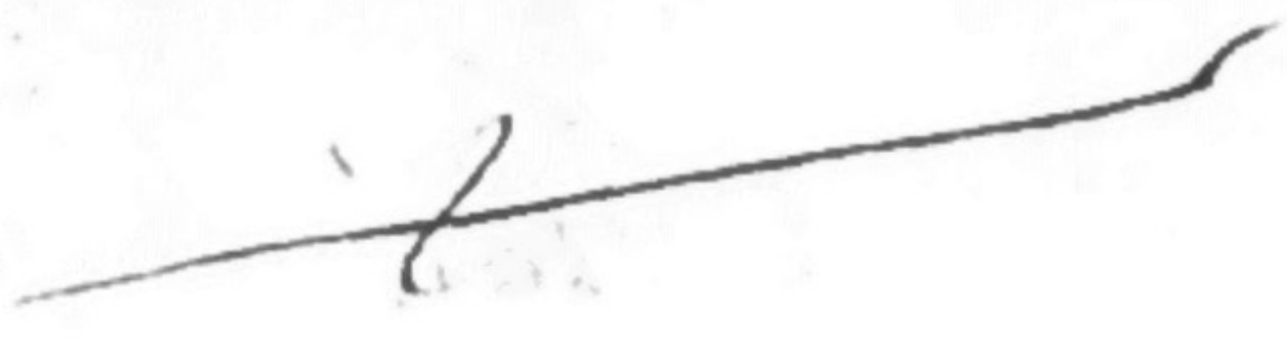
ancia ; y
Vm. à fin
contenido,
ciere , y
diligencia
vaquar el
ridad.

Vm. mu-
yo 31 de

de Vm.
o Servidór:

ger.




 Mi señormine. Por Real cedula de
S. C. R. Dada en Aranjuez a 13 de Abril al
corriente año se me a comunicado por d. Pe-
dro Escobedo de Arrieta secretario de S.
C. R. como a Camara mas antiguo, y al
Gobierno del Real, y supremo Consejo,
se prohibe el uso de Galones de oro, y
Plata en las libreas, y las charreteras, y
Alamaxes a vngue sean a cada segun se
prebuen en los capitulos siguientes.

1.^o — Todos, los cocheros, lacayos, y demás
genios de librea incluso los volantes, y los
llamados caradores, o otros con qualquiera
nombre que se les o lleven alguna señal
de franja a vngue solo sea en el collarin
y bueltas que las dirigen a

2. Estas franjas no podran ser de oro
o Plata, o con entrecéfido a seda sola,
estambre floxo, o otra qualquiera me-
cla con oro, o plata, caperuando los som-
breros, no debiendo persona alguna
desdenarse a usar divisa a seda sola
quando en mi casa Real, no se usan
otras en las Libreas.

3. En las bueltas a las Casaca
a librea no se puedan poner galones de
oro, o plata entrecéfidos, que se equibocan
con la divisa de los Coronales, y Chienientes
Coronales del exercito.

4. Tampoco pondran en los hombray
charrateras de oro, o plata, ni de seda
p^a que no se equibocuen con los oficiales
de la tropa, ni con sus sargentesos.

5. Asimismo prohibo absolutamente
p^a la gente a librea los Alamares
de qualquiera genero que sean p^a usarlos.

el Ejército, y Armada, y mando q
secele puntualm^{te} p^r los Ministros de
Just.^{da} no solo que desde luego se observe en
el presente sino en tambien en lo sucesi-
vo siempre que hubiere Uniforme en
la tropa a una semejanza se traiga adorno
en algunas libreas, se quise a crear unme-
diatam^{te} subrogando otras distincion
que no equivoquen las libreas con los
Uniformes de la tropa, todo bajo la pena
p^r la primera vez de perder las libreas
el dueño de ellas, y de mayor demostracion
enfase a reincidencia segun la clase ca-
lidad, y Circunstancia, a los contraven-
tes.

6. Tamamente prohibo que los cocheros
lacayos, ni otro criado alguno de librea, a
un que sea con el nombre de Carador, o de otro
puedan ir, ni traer a la Casa, ni en otra
forma sable, cuchillos, ni otro algun

genero de Arma para a los nobles
a seis años de presidio, y a los plebeios
los mismos de Arreales.

Lo que comunico a V. m. p.^a su
Inteligencia, y pronta Cumplimien
to en los casos que ocurran dandome
acuso al R.^o desta.

N. Sr. que a V. m. a. de
petita, y mayo 27 de 1790.

Des de su m. d.

Joseph Bonifacio